

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1425/1973, de 28 de junio, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización.

El Decreto de veintiocho de junio, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1973-1974 fijó un nuevo precio para la venta de este producto. La existencia de azúcar obtenida bajo las normas de la campaña anterior obliga a adoptar medidas para evitar las distorsiones que se producirían en el mercado por la concurrencia de azúcares a precios distintos. Con este fin, al amparo del artículo cuatro de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de este producto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea con carácter transitorio la exacción reguladora del precio del azúcar, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes:

Artículo segundo.—*Objeto.*—La exacción para las ventas en el mercado interior del azúcar existente a la entrada en vigor de este Decreto en almacenes, depósitos y fábricas, ya sea de producción nacional o de importación.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Están obligados al pago de esta exacción los fabricantes, refinerías, depósitos y almacenistas de azúcar.

Artículo cuarto.—*Cuotas.*—Las cuotas a imponer serán las siguientes:

Uno) En el caso de fábricas, refinerías y depósitos, la cantidad resultante de multiplicar por el número de kilogramos salidos de los mismos la diferencia entre el precio de venta del azúcar a pie de fábrica, autorizado antes de la entrada en vigor del Decreto de veintiocho de junio y después de esta fecha.

Dos) En cuanto a las existencias que tengan en su poder los almacenistas y las cantidades en circulación con destino a los almacenes en el momento de entrada en vigor del presente Decreto, la cuota estará constituida por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos de almacenistas antes de la entrada en vigor del Decreto de veintiocho de junio y a partir de esta fecha.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Tratándose de fabricantes, refinerías o depósitos, la exacción se devengará en el momento de salida del azúcar de fábrica o depósito con destino al mercado interior.

Tratándose de almacenistas, en el momento de salida de almacén.

Artículo sexto.—*Liquidación.*—Uno. En el caso de fabricantes, refinerías o depósitos, la liquidación se efectuará al mismo tiempo y en la misma forma que la del impuesto especial sobre el azúcar.

Dos. En el caso de almacenistas presentarán, el último día de cada mes, una declaración en la que se incluyan las operaciones realizadas en dicho mes y las cuotas devengadas. Estas declaraciones se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el impuesto especial sobre el azúcar.

Artículo séptimo.—*Pago.*—El pago de la exacción se realizará por cualquiera de los medios permitidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos.*—La recaudada por este concepto se ingresará en el Banco de España en la cuenta del Tesoro «Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta número veintiséis punto dieciséis, Exacción reguladora precio azúcar.

Artículo noveno.—*Gestión.*—La gestión de la exacción correrá a poder del Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IBAÑAZO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía per la que se dictan instrucciones complementarias de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1973 por la que se aprobaron las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1973 se publicaron las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 del mismo mes.

Diversas Delegaciones provinciales y otros Organismos han solicitado determinadas aclaraciones a su texto.

De acuerdo con las facultades que el punto tercero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno confiere a la Dirección General de la Energía, este Centro directivo, a efectos de la adecuada aplicación de lo establecido en las citadas normas básicas hace las aclaraciones y dicta las instrucciones complementarias siguientes:

Certificado de instalaciones de gas

Se aplicarán las siguientes reglas:

a) Para los edificios de nueva construcción, considerándose como tales aquellos edificios cuyo certificado de finalización de obra haya sido expedido por el Titulado Superior Director de la obra, con posterioridad al 31 de marzo de 1973 y cuya «Documentación Técnica de la Obra» haya sido visada por el Colegio correspondiente antes de dicha fecha, serán de aplicación las disposiciones transitorias.

Deberán firmar el denominado «Certificado de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados de Nueva Construcción», el instalador autorizado y el representante de la Empresa suministradora de gas, y se acompañará copia del certificado final de la Dirección de la obra, suscrito por el Titulado Superior Director de la obra y por el Titulado de Grado Medio Director de la obra en el que, salvo que se diga lo contrario, se sobreentiende que incluye el cumplimiento de las normas básicas con sus disposiciones transitorias.

En caso necesario, al dorso o marginalmente en estos certificados, se podrá indicar al usuario por cada uno de los firmantes que: «Las instalaciones cumplen las normas básicas por cuanto están en vigor las disposiciones transitorias que en ella se establecen y, antes de finalizar los plazos concedidos, deberán ser adaptadas a las normas básicas.»

El usuario firmará, como enterado, de la adaptación a realizar.

b) Para los edificios de nueva construcción, cuya «Documentación Técnica de Obra» haya sido visada por el Colegio correspondiente después del 31 de marzo de 1973, no serán de aplicación las disposiciones transitorias.

Deberán firmar el denominado «Certificado de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados de Nueva Construcción», el instalador autorizado y el representante de la Empresa suministradora y se acompañará copia del certificado final de Dirección de la obra, suscrito por el Titulado Superior Director de la Obra y por el Titulado de Grado Medio Director de la obra en el que, salvo que se diga lo contrario, se sobreentiende que incluye el cumplimiento de las normas básicas.